

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1150
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacén Aníbal Ospina R
Demandado	Consortio Narvac Acueducto Antioquia
Radicado	05679 40 89 001 2020 00106 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En memorial que antecede, el apoderado de la demandante allegó la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso a la demandada. Misma que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificada por aviso al Consortio Narvac Acueducto Antioquia, desde el día 17 de septiembre de 2021. Venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de octubre hogaño, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Almacén Aníbal Ospina R, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Consortio Narvac Acueducto Antioquia, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado representado en las facturas de venta No.813, 814, 815, 816, 817, 869, 871, 875, 877, 941, 945, 1138, 1140, 1142, 1144, 1145, 1177, más sus respectivos intereses moratorios y de plazo.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°325 del 15 de diciembre de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación y los intereses remuneratorios adeudados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido se tuvo por notificada por aviso el 17 de septiembre anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas,

en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan. Siendo las previstas para la factura, las contenidas en el artículo 774 del Código de Comercio, cuales son, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, además de los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo varias facturas de cambio, a favor de la citada demandante, las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de las obligaciones asumidas por este teniendo en cuenta su aceptación, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Almacén Aníbal Ospina R, identificado con el NIT.3594263-1, y en contra del Consorcio Narvac Acueducto Antioquia, identificado con NIT.900.919.634-1, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$715.700,00), por concepto de capital representado en la factura N° 813 del 5 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 6 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL M.L. (\$2.087.000,00), por concepto de capital representado en la factura N° 814 del 5 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 6 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.863.600,00), por concepto de capital representado en la factura N° 815 del 6 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 7 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

D) UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.546.000,00), por concepto de capital representado en la factura N° 816 del 6 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 7 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$1.827.900,00), por concepto de capital representado en la factura N° 817 del 7 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 8 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación.

F) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$1.137.100,00), por concepto de capital representado en la factura N° 869 del 28 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

G) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$565.600,00), por concepto de capital representado en la factura N° 871 del 28 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

H) QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$574.500,00), por concepto de capital representado en la factura N° 875

del 28 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

I) NOVECIENTOS NOVETA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$992.800,00), por concepto de capital representado en la factura N° 877 del 28 agosto de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación

J) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$667.300,00), por concepto de capital representado en la factura N° 941 del 22 de septiembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 23 de septiembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

K) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$261.900,00), por concepto de capital representado en la factura N° 945 del 22 de septiembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 23 de septiembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

L) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$3.789.300,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1138 del 23 de noviembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 24 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

M) UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$1.795.500,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1142 del 24 de noviembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

N) DOSCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$214.100,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1140 del 23 noviembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 24 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

O) CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$402.900,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1144 del 24 de noviembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

P) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.161.600,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1145 del 24 de noviembre de 2017. **B)** Más los intereses legales liquidados al 0.5%, desde el 25 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Q) DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M.L. (\$228.100,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1177 del 11 de diciembre de 2017. **B) Más los intereses legales liquidados al 0.5%**, desde el 12 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

R) CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS M.L. (\$120.700,00), por concepto de capital representado en la factura N° 1178 del 11 de diciembre de 2017. **B) Más los intereses legales liquidados al 0.5%**, desde el 12 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.600.000, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 141 fijado el día 11 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1d6e868bff7d702b3e972a683d02140428c8be244ddb5e105193ed92d82c

Documento generado en 08/10/2021 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>